

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00458 ✓	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto resuelve aclaración providencia	20/06/2023	
1100140 03 029 2021 00201 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO	Auto reconoce personería DR. CESAR AUGUSTO CORREDOR	20/06/2023	
1100140 03 029 2021 00772 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS MARIO GAVIRIA CASTELLANOS	Auto nombra Curador	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 00139 ✓	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto resuelve Solicitud	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 00436 ✓	Verbal	MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES	SINFORIANO BELTRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AGOSTO 16 A LAS 9:00 A.M.	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 00436 ✓	Verbal	MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES	SINFORIANO BELTRAN	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas determinadas e indeterminadas, se notificó de manera personal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno.	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 00499 ✓	Verbal	FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA	HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento AUTO TIENE EN CUENTA CONTESTACION CURADOR	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 01000 ✓	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	NELSON MANUEL REYES IGUARAN	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la corrección de datos en el registro de personas emplazadas. 2. Por secretaría, controle los términos a efectos de que se surta en legal forma el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P. en conc. con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, contabilícelos a partir de la fecha en que se realizó la correspondiente corrección.	20/06/2023	
1100140 03 029 2022 01106 ✓	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA HERNANDEZ FRANCO	Auto pone en conocimiento Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil (43) del Circuito de esta ciudad NEGÓ la acción de tutela promovida por Olga Lucía Hernández Franco contra esta Sede Judicial.	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00109 ✓	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	SANDRA LUCIA NIÑO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	20/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00130	Ejecutivo Singular	GERARDO GONZALEZ BARRERA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO COOPMULCOMERCIO	Auto resuelve Solicitud Previo a resolver sobre la petición de cautelares que antecede, ajuste la misma con claridad y precisión a una de las consagradas en el artículo 681 del C G. del P. Lo anterior, por cuanto en la forma en que eleva el ruego da a entender que pretende el embargo de una persona jurídica, lo cual es improcedente a la luz del ordenamiento jurídico.	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00130	Ejecutivo Singular	GERARDO GONZALEZ BARRERA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO COOPMULCOMERCIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERÍA	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00458	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	WILDER ALEJANDRO MORENO ASTROS	Auto resuelve retiro demanda	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00464	Ejecutivo Singular	SANNIC TECHNOLOGY SAS	SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL DE SAN JOSE	AUTO RECHAZA DEMANDA JUEZ ADMINISTRATIVO	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00504	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OLGA PATRICIA PEÑA PRIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00504	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OLGA PATRICIA PEÑA PRIETO	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00506	Ejecutivo Singular	ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ	LUCAS GALLEGO	AUTO RECHAZA DEMANDA PEQUEÑAS CAUSAS	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00518	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	OSCAR HERRAN QUESADA	Auto admite demanda APREHENSION	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00520	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	LEIDY YUNARI MURILLO ALONSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00520	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	LEIDY YUNARI MURILLO ALONSO	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00522	Sucesión	HENRY AUGUSTO AVILA DURAN	HENRY AUGUSTO AVILA DURAN	Auto inadmite demanda	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00524	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	YAISON OBREGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00524	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	YAISON OBREGON	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00530	Verbal	ISSIS LUCIA MENDEZ CANO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA JUECES CALI	20/06/2023	
1100140 03 029 2023 00532	Verbal	ANDRES FELIPE SUAREZ RODRIGUEZ	HELENA PARRA Y OTROS	Auto inadmite demanda	20/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDO BONILLA R
SECRETARIO

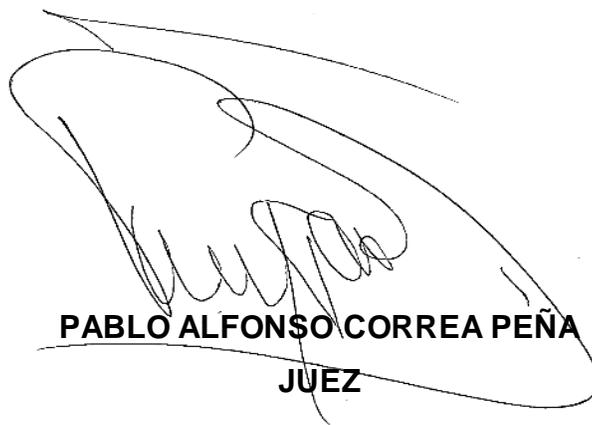
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2020-00458-00

Como quiera que en el auto de 6 de marzo de 2023 (doc. 43) se incurrió en error derivado de la incorrecta manifestación del peticionario al indicarse que es el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, quien conoce el proceso en el que se decretó el embargo de remanentes, resulta pertinente su corrección en los términos del Art. 286 del C. G. del P.

En consecuencia, se corrige proveído antes mencionado en el sentido de indicar que se trata del **JUZGADO TERCERO(3) CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** (antes JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD) y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b829df3de25ebe81a446bd77d8a61940562385693c6f08265864e29b303dc3**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.



Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

2021-0201.

De conformidad con el poder anexo., se reconoce personería al abogado César Augusto Corredor Téllez para actuar en nombre del ejecutado en este proceso.

La secretaría remita al abogado reconocido el link del proceso para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd349be225ed0f2bf372f607ca13815d46d0e13ab1c050a0a68930a292e2cb**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2021-00772-00

Las constancias de publicación del edicto emplazatorio junto con los documentos agréguese a los autos y ténganse en cuenta en su oportunidad.

Vencidos los términos de emplazamiento y comparecencia sin que el demandado, concurriera al despacho a notificarse, se DISPONE:

Nombrar como curador *ad litem* del emplazado CARLOS MARIO GAVIRIA CASTELLANOS al(la) abogado(a); a ZORAYA VELANDIA CIFUENTES.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$ _400.000 M/cte a cargo de la parte demandante.

Por secretaria comuníquese la designación en los términos del art. 49 del C. G. del P. advirtiéndole que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d7843e4e5d29d4f6ddd20d52cf43df7b81f38bcb0dff8f6b97bcf3ff81f32**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.



Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

2022-00139.

Eleva solicitud el señor apoderado de la parte ejecutada para que se haga pronunciamiento respecto de la prueba de perito grafólogo que en su momento solicitó de la cual, al momento de fijarse la fecha para audiencia inicial nada se dijo.

Al respecto se hace la siguiente consideración.

Si bien es cierto en el auto que citó a partes y apoderados para surtir la diligencia que el Art. 372 contempla, no hubo clara precisión de la prueba pericial, sólo se indicó que en su desarrollo sería recopilado el material probatorio legalmente presentado o solicitado por las partes.

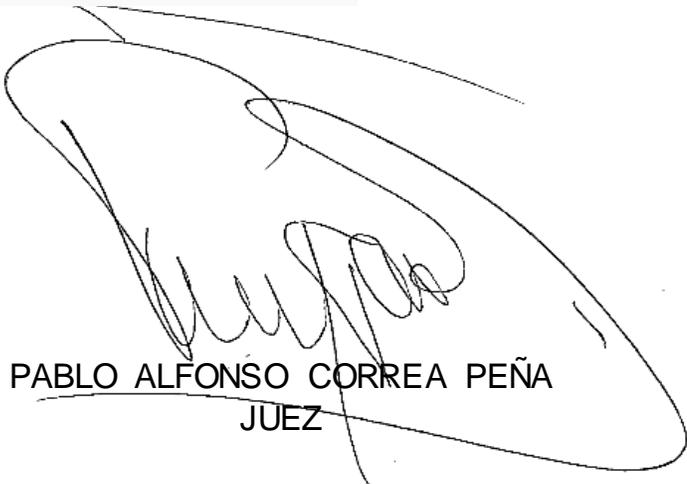
Ahora, del perito grafólogo, el señor defensor en al acápite de su demanda eleva solicitud para que el despacho lo designe, petición que no es posible acoger por mandato expreso de la ley procesal.

En efecto, obsérvese que el Art. 227 del Código General del Proceso indica que la parte que requiera la presencia de prueba pericial, deberá aportarla en el momento que la ley le ofrece para pedir pruebas, o, de ser preciso por la premura de los términos, pedir plazo para su aportación, pero, lo que no está previsto en la ley es que el despacho lo designe.

La posibilidad de nombramiento de experto por cuenta del juez, lo dejó reservado el legislador para los eventos que el Art. 230 adjetivo determina, lo que lleva a decir que, si en el momento procesal oportuno ha de requerirse para efectos de sentencia, podrá ser decretada esta prueba de oficio, pero es lo cierto que la pericia debió ser allegada con la contestación de la demanda.

En estos términos se hace el control solicitado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff776c1d26b62e7cfb20fd5da1ec7fd04078d863225a58a063aeb3e10b895770**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-00436-00

Téngase en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, inscribió la demanda en el FMI No. 50C-1231923 de esta ciudad. Asimismo, que el contenido de la valla fue incorporado en el registro nacional de procesos de pertenencia y trascurrido un (1) mes, nadie se hizo presente en el proceso de la referencia; por consiguiente,

DECRETASE la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P sobre el inmueble objeto de las diligencias, para el cual se señala la hora de las 9.00A-M del día 16 del mes agosto de la presente anualidad, por lo cual se les requiere a los extremos procesales y apoderados, para que concurren a la Sede Judicial, con sus respectivos documentos de identidad veinte (20) minutos antes de la hora aquí programada (Sentencia C-134 de 2023).

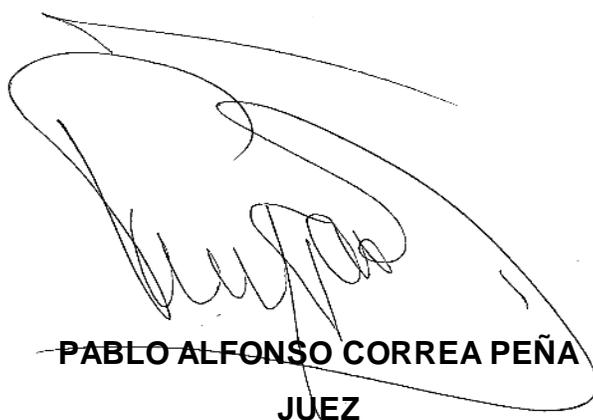
La parte demandante deberá garantizar el traslado del Juez y un (1) empleado, al lugar de la inspección ocular.

Se les advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el num. 4 art. 372 *ibidem.*, además, de ser posible se evacuaran las etapas procesales que contemplan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.

Por tanto, se hace saber que en dicha oportunidad deberán concurrir con todos y cada uno de los TESTIGOS (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) y DEMÁS PRUEBAS DOCUMENTALES, citados en el escrito de demanda, de excepciones y el que describió las excepciones, a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, so pena de las consecuencias procesales, por falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los num. 7º, 8º y 11º del art. 78, art. 164 y 167 *eiusdem*, pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento, y de ser necesario se hará uso de los preceptos contenidos en el art. 169 y 170 del Régimen Procesal Civil vigente, para recepcionar los interrogatorios a los extremos aquí involucrados.

Por la Secretaría y con la debida antelación se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2f6d60215881dc912436d557dfbbdcf78e120180778dcc712127b68ad86f3**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

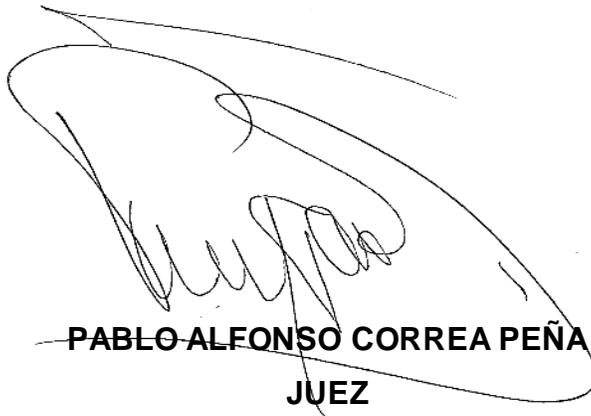
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-00436-00

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de las personas determinadas e indeterminadas, se notificó de manera personal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno.

Se fijan como gastos de curaduría \$_400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b172e1dc1b070fd7f5e050bf7d5aa40f35f44a1be6652ef8e0cc59309b60b**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:37 AM

Para: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 5:54 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com <sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com>; yeimmyali78@gmail.com <yeimmyali78@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.CARRERA 10 #14-33 PISO 9

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito

Cordialmente

Andrea Judith Medina Bonilla

Abogada

Cel:3204325351

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Miércoles 22/03/2023 5:55 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com

<sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com>;yeimmyali78@gmail.com <yeimmyali78@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

029. CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA 202200436.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.CARRERA 10 #14-33 PISO 9

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito

Cordialmente

Andrea Judith Medina Bonilla

Abogada

Cel:3204325351

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.CARRERA 10 #14-33 PISO 9

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1. No me opongo, una vez que se logren probar los hechos y presupuestos mencionados en el escrito de demanda de acuerdo al material probatorio recaudado aportado por la parte demandante y las que a bien tenga el señor juez decretar y practicar de manera oficiosa.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, según se demuestra con el certificado de tradición y libertad que se aporta dentro del plenario.

AL HECHO 2: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 3: Es cierto, según se demuestra con los recibos aportados dentro del plenario.

AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

EXCEPCION DE MERITO:

GENERICA O INNOMINADA

Le solicito su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No me opongo, como normas sustanciales téngase presente en el trámite judicial los artículos 673, 762, 981, 2512, 2531 a 2534 del Código Civil.

Me opongo a los artículos 82 y ss, 375 del C. de P.C enunciados por el apoderadoya que es el

mismo articulado, pero de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que es la norma aplicable

No me opongo a los "Artículos 31 y 51 Ley 1579 de 2012; Ley 9ª de 1989, art. 51, Ley 1564 de 2012 y demás legislación concordante y aplicable.

A LOS ANEXOS

No me opongo

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

No me opongo

A LA PETICIÓN ESPECIAL

Me opongo, considera este curador indispensable que el honorable Despacho pueda evidenciar y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la activa, se valide la instalación adecuada de la valla y que en diligencia el Honorable Juez pueda practicar las pruebas que considere pertinentes, realizando el acta de la inspección judicial en donde repose el registro fotográfico actualizado del inmueble.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo, el apoderado de la demandante se limita a enunciar los nombres, dirección y de los testigos, sin embargo, el artículo 212 Ley 1564 de 2012 establece claramente que se deberá enunciar concretamente sobre los hechos objeto de prueba sobre los que se pronunciará cada testigo, situación que en el caso concreto no ocurrió, remitiéndonos al artículo 213 de la misma norma, endonde el Honorable Juez podrá abstenerse de decreta dichos testimonios por no reunir los requisitos de ley.

A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

No me opongo al registro de la demanda de conformidad con el artículo 375 numeral 6 Ley 1564 de 2012

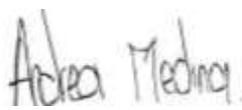
NOTIFICACIONES:

A la demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 12B – 65 Oficina 512 de Bogotá D.C., correo electrónico: andrea.j.medina@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente;



ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA
C.C. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boy
T.P 380.236 C.S.J

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 9:18 AM

Para: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com <sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com>; yeimmyali78@gmail.com
<yeimmyali78@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C. CARRERA 10 #14-33 PISO 9
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito

Cordialmente

Andrea Judith Medina Bonilla

Abogada

Cel:3204325351

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Jue 23/03/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com

<sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com>;yeimmyali78@gmail.com <yeimmyali78@gmail.com>

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C. CARRERA 10 #14-33 PISO 9
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito

Cordialmente

Andrea Judith Medina Bonilla

Abogada

Cel:3204325351

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.CARRERA 10 #14-33 PISO 9

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES.

DEMANDADO: SINFORIANO BELTRAN.

RADICACION: 11001400302920220043600

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 380.236 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1. No me opongo, una vez que se logren probar los hechos y presupuestos mencionados en el escrito de demanda de acuerdo al material probatorio recaudado aportado por la parte demandante y las que a bien tenga el señor juez decretar y practicar de manera oficiosa.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, según se demuestra con el certificado de tradición y libertad que se aporta dentro del plenario.

AL HECHO 2: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 3: Es cierto, según se demuestra con los recibos aportados dentro del plenario.

AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

EXCEPCION DE MERITO:

GENERICA O INNOMINADA

Le solicito su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No me opongo, como normas sustanciales téngase presente en el trámite judicial los artículos 673, 762, 981, 2512, 2531 a 2534 del Código Civil.

Me opongo a los artículos 82 y ss, 375 del C. de P.C enunciados por el apoderadoya que es el

mismo articulado, pero de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que es la norma aplicable

No me opongo a los "Artículos 31 y 51 Ley 1579 de 2012; Ley 9ª de 1989, art. 51, Ley 1564 de 2012 y demás legislación concordante y aplicable.

A LOS ANEXOS

No me opongo

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

No me opongo

A LA PETICIÓN ESPECIAL

Me opongo, considera este curador indispensable que el honorable Despacho pueda evidenciar y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la activa, se valide la instalación adecuada de la valla y que en diligencia el Honorable Juez pueda practicar las pruebas que considere pertinentes, realizando el acta de la inspección judicial en donde repose el registro fotográfico actualizado del inmueble.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo, el apoderado de la demandante se limita a enunciar los nombres, dirección y de los testigos, sin embargo, el artículo 212 Ley 1564 de 2012 establece claramente que se deberá enunciar concretamente sobre los hechos objeto de prueba sobre los que se pronunciará cada testigo, situación que en el caso concreto no ocurrió, remitiéndonos al artículo 213 de la misma norma, endonde el Honorable Juez podrá abstenerse de decreta dichos testimonios por no reunir los requisitos de ley.

A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

No me opongo al registro de la demanda de conformidad con el artículo 375 numeral 6 Ley 1564 de 2012

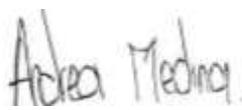
NOTIFICACIONES:

A la demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 12B – 65 Oficina 512 de Bogotá D.C., correo electrónico: andrea.j.medina.bonilla@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente;



ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA
C.C. 1.053.346.233 de Chiquinquirá - Boy
T.P 380.236 C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.



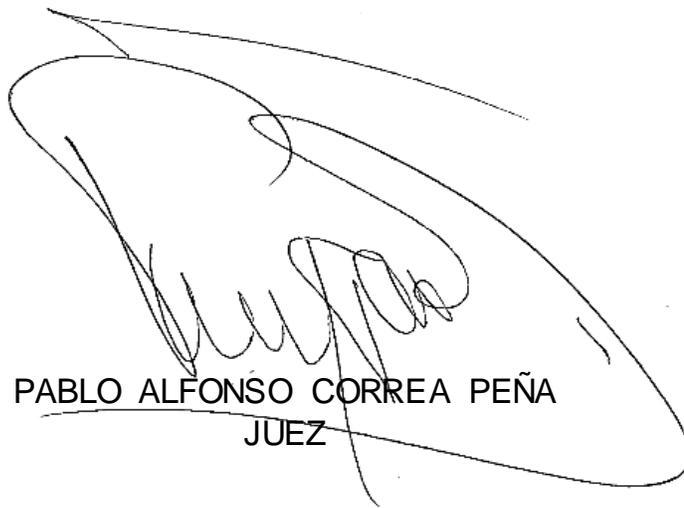
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

2022-00499.

En cuenta la contestación de demanda que presentó la auxiliar de la justicia en nombre las personas indeterminadas.

Como gastos, según lo solicita de le fija la suma de \$400.000..

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e9d82ed3fac16d4a47dd33367e3b65ebe58c9f569ed0b2a0985bb45a587b52

Documento generado en 20/06/2023 08:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/04/2023 10:45 AM

Para: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuse de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: ANDREA MEDINA BONILLA <andrea.j.medinab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor:

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 #14-33 PISO 9
E. S. D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA.
DEMANDADO: HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ.
RADICACION: 11001400302920220049900

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, identificada civilmente con C.C. No. 1.053.346.233 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, y profesionalmente con T.P No. 380.236 expedida por el C.S.J, con domicilio en Bogotá, actuando en calidad de Curadora Ad-Litem designado por su honorable Despacho por medio de auto de fecha dos (2) de febrero de 2023 de los indeterminados del presente proceso, encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la referenci

Cordialmente

Andrea Judith Medina Bonilla

Abogada

Cel:3204325351

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
CARRERA 10 #14-33 PISO 9
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA.
DEMANDADO: HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ.
RADICACION: 11001400302920220049900

ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA, identificada civilmente con C.C. No. 1.053.346.233 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, y profesionalmente con T.P No. 380.236 expedida por el C.S.J, con domicilio en Bogotá, actuando en calidad de Curadora Ad-Litem designado por su honorable Despacho por medio de auto de fecha dos (2) de febrero de 2023 de los indeterminados del presente proceso, encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1. No me opongo, una vez que se logren probar los hechos y presupuestos mencionados en el escrito de demanda de acuerdo al material probatorio recaudado aportado por la parte demandante y las que a bien tenga el señor juez decretar y practicar de manera oficiosa.

A LA PRETENSIÓN 2. No me opongo, una vez que se logren probar los hechos y presupuestos mencionados en el escrito de demanda de acuerdo al material probatorio recaudado aportado por la parte demandante y las que a bien tenga el señor juez decretar y practicar de manera oficiosa.

A LA PRETENSIÓN 3. No me opongo, una vez que se logren probar los hechos y presupuestos mencionados en el escrito de demanda de acuerdo al material probatorio recaudado aportado por la parte demandante y las que a bien tenga el señor juez decretar y practicar de manera oficiosa.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1 No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 2 No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 3 No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 4 No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso.

AL HECHO 5 No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales.

AL HECHO 6 No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales.

AL HECHO 7. Es cierto, según se demuestra con los recibos de pagos aportados dentro del plenario.

AL HECHO 8. No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales.

AL HECHO 9. No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales.

AL HECHO 10. No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales.

AL HECHO 11. No me consta, que se demuestre con el material probatorio recaudado dentro del trámite del presente proceso y con las pruebas testimoniales

EXCEPCION DE MERITO:

GENERICA O INNOMINADA

Le solicito su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No me opongo, como normas sustanciales téngase presente en el presente trámite judicial los artículos 673, 762, 981, 2512, 2531 a 2534 del Código Civil.

Me opongo a los artículos 82 y ss, 375 del C. de P.C enunciados por el apoderadoya que es el mismo articulado, pero de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que es la norma aplicable

No me opongo a los "Artículos 31 y 51 Ley 1579 de 2012; Ley 9ª de 1989, art. 51, Ley 1564 de 2012 y demás legislación concordante y aplicable.

A LOS ANEXOS

- No me opongo

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

- No me opongo

A LA PETICIÓN ESPECIAL

Me opongo, considera este curador indispensable que el honorable Despacho pueda evidenciar y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la activa, se valide la instalación adecuada de la valla y que en diligencia el

Honorable Juez pueda practicar las pruebas que considere pertinentes, realizando el acta de la inspección judicial en donde repose el registro fotográfico actualizado del inmueble. Adicionalmente se confirme que personas viven en el predio, ya que no fue aportado contrato de arrendamiento o declaración sobre los arrendatarios que informa la actora viven en el predio.

A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

No me opongo al registro de la demanda de conformidad con el artículo 375 numeral 6 Ley 1564 de 2012

PETICION

Solicito muy respetuosamente al Honorable Señor Juez se fijen los honorarios de representación de la presente contestación.

NOTIFICACIONES:

A la demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 12B – 65 Oficina 512 de Bogotá D.C., correo electrónico: andrea.j.medina.b@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente;



ANDREA JUDITH MEDINA BONILLA
C.C. 81.053.346.233 de Chiquinquirá - Boy
T.P 380.236 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-01000-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la corrección de datos en el registro de personas emplazadas.
2. Por secretaría, controle los términos a efectos de que se surta en legal forma el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P. en conc. con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, contabilícelos a partir de la fecha en que se realizó la correspondiente corrección.

Vencido el plazo ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff4a0ff645b6cf46225943550e84dddc543e68347bd2fe6bb0677f24696354**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-01106-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil (43) del Circuito de esta ciudad NEGÓ la acción de tutela promovida por Olga Lucía Hernández Franco contra esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37eacf1e298ff27dc3732fadc0dc3940682ba62da1175eee5faee50c4aeffa**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**URGENTE NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA Acción de Tutela N°
11001310304320230023400 de Olga Lucía Hernández Franco contra el Juzgado
Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, Policía Nacional, Centro de Atención
Inmediata San Diego y RCI Colombia S.A. Co**

Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 12:22 PM

Para: agenalcojuras@hotmail.com <agenalcojuras@hotmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; mebog.e3@policia.gov.co <mebog.e3@policia.gov.co>; OCAMPO Juan-Pablo <clientesrci@rcibanque.com>; juridica@rci-colombia.com <juridica@rci-colombia.com>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

011FalloTutela202300234.pdf;

Bogotá D.C. 16 de Junio de 2023

Señores:

Olga Lucía Hernández Franco
Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad
Policía Nacional
Centro de Atención Inmediata San Diego
RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Ciudad

Ref: Acción de Tutela N° 11001310304320230023400 de Olga Lucía Hernández Franco contra el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, Policía Nacional, Centro de Atención Inmediata San Diego y RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Por medio de la presente notifico Fallo Tutela proferido de fecha 16 de Junio de 2023 donde se dispone:

(...)el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, NIEGA el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 de la prenotada disposición.(...)

Link del expediente:  [11001310304320230023400](#)

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Pbx: 601 3532666 Ext. 71343 (único teléfono habilitado a partir de la fecha)

Horario de Atención 08:00 A.M, 01:00 P.M y 2:00 P.M., 5:00 P.M.

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2

Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1°) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).

Enlace Baranda Virtual:

Horario de atención: 8:00am a 10:00am

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela n.º 11001 31 03 043 2023 00234 00

Se dirime el resguardo constitucional que **Olga Lucía Hernández Franco** instauró contra el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, Policía Nacional, Centro de Atención Inmediata San Diego y RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, trámite al que se dispuso vincular a las partes del expediente n.º 11001400302920220110600.

ANTECEDENTES

Actuando en causa propia, la gestora de la acción reclama la protección de sus garantías al «*debido proceso*», «*publicidad*», «*defensa y contradicción*», «*propiedad privada*», «*acceso a la justicia*», «*información*», «*honra*», «*buen nombre*» y «*habeas data*», como quiera que las dependencias interpeladas aprehendieron el rodante con el que desempeña su objeto social, a su sentir, estando al día en las cuotas de su crédito.

Estribió su pedimento, en los siguientes hechos relevantes:

1.- Que, es comercializadora de pollos en esta ciudad, en diversos municipios de Cundinamarca y en los departamentos de Boyacá, Tolima y Meta, por lo cual debe desplazarse «*de un lugar a otro*», para lo cual, en marzo de 2021, a fin de adquirir un nuevo rodante, «*...present[ó] documentos requeridos para obtener un crédito para compra de vehículo nuevo ante la accionante RCI Compañía S.A. Compañía de Financiamiento...*», entidad que aprobó la suma de \$40.090.000,00.

2.- Aduce, que para febrero del 2022 «*...adeudaba dos (2) cuotas que [fue] cancelando pero seguía adeudando las venideras pero eran más de dos (2) cuotas que le debía...*»; para noviembre, «*...debido a las bajas ventas por el incremento del precio en el pollo, [se] atras[ó] en el pago de dos cuotas cancelándolas posteriormente pero siguiendo con la deuda de dos cuotas hasta finalizar el año 2022*»; culminando dicho año, adeudaba «*...dos cuotas que cancel[ó] en el mes de enero de 2023*».

2.1. Que, en ese mismo mes le «*...llegaron las respectivas facturas para cancelar e iba al día con las cuotas, es decir, a 30 de enero de 2023 estaba al día con el crédito*»; para febrero, marzo y abril siguientes, «*...no [pudo] cancelar las cuotas debido a que el accionado RCI no [le] enviaba ni [le] permitía imprimir las facturas y/o recibos para cancelar las cuotas...*».

3.- Manifiesta que, en marzo «*debía dos cuotas, febrero y marzo de 2023*», empero, en vista que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento «*...impedía de manera arbitraria y abusando de su posición dominante, pagar las cuotas*», en aras de cancelarlas, imprimió un recibo «*de otro año y mes*», por lo que, en abril, consignó «*...las dos cuotas que le debía, febrero, marzo de 2023*»,

por valor de \$2.000.000, seguidamente, pagó \$1.000.000 «...quedando al día en el mes de abril de 2023 con el crédito del vehículo».

4.- Que, el 15 de abril de los corrientes, un representante de la mentada sociedad informándole que adeuda dos cuotas, a lo cual contestó que «...el sistema no [le] dejaba imprimir los recibos y/o facturas para cancelar las respectivas cuotas y que RCI no [le] había enviado las facturas...», por tanto, «...ya había consignado valiénd[ose] de otras facturas...»; el día 28 de ese mismo mes y año, aquella le envía un mensaje de texto a su WhatsApp en el que le indicó que «RCI Colombia le informa que el Juzgado autorizó la inmovilización de su vehículo. Para evite [sic] gastos por la captura de hasta \$9 millones. Tenemos una alternativa para usted...».

5.- Señala que, ante situación, llamó a la convocada «...y le indicó a quien [le] responde que [ella] no les adeud[a] nada y le solicito que [le] informe porque RCI [le] amenaza, constriñe e intimida con mensajes a [su] What sap [sic] donde señalan que [le] van a capturar el carro y que in Juzgado autorizó la inmovilización de este y [le] cobraban nueve millones de pesos, (\$9'000.000)», la persona le respondió que «...cancele para no proceder a ser inmovilizado el vehículo por ellos y que si ya pag[ó] haga caso omiso a [ese] mensaje...».

6.- Que, el 30 de abril, dos agentes de Policía «...[la] siguieron por dos (2) cuadras más o menos, después [la] adelantan, [la] cierran y [le] hacen estacionar», del mismo modo, le indican que «...el vehículo debe ser inmovilizado porque está requerido por un Juzgado», cuestión que rebatió aseverando que «...las cuotas del vehículo las [tiene] al día...», con todo, el rodante fue inmovilizado y ella fue «retenida», a la par, solicitó llamar a la Policía de Tránsito «...[p]ara que ellos realicen el procedimiento de la inmovilización por orden judicial...».

7.- Concluyó, que el despacho de conocimiento «...promovió en [su] contra una demanda sin el lleno de los requisitos, incurrió en errores al adoptar una decisión que no se acompasa con la normatividad aplicable a este tipo de asuntos», por lo que su mandatario, el 5 de mayo de los corrientes, solicitó «...copia de todo el proceso... para saber todo sobre la demanda y de qué [la] está acusando RCI o que fue lo que [hizo] para que el juzgado ordene [le] quiten [sic] [su] herramienta de trabajo», a lo cual, no ha obtenido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento¹, replicó que, en efecto, la accionante en marzo de 2021 solicitó un crédito «...con la finalidad de adquirir un vehículo Marca RENAULT KWID modelo 2021», por tanto, «[u]na vez realizadas las validaciones pertinentes, RCI Colombia, como compañía de financiamiento vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó y finalmente desembolsó el crédito Nro. 1003297788», así entonces, «...se comprometió al momento de firmar la documentación del crédito, a realizar puntualmente el pago de las cuotas mensuales en la fecha límite de cada mes», caso contrario, «...la Compañía estaba facultada para efectuar el cobro mediante los medios establecidos para tal fin (ya sea a través de cobro prejurídico o jurídico, según corresponda)».

¹ Archivo digital "008ContestaciónRCI".

Que, «...el día 31 de octubre del año 2022 el crédito en mención registraba 27 días en mora, se inició el procedimiento de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, remitiendo la comunicación de solicitud de entrega voluntaria del vehículo y concediendo el término de cinco (5) días al titular para acogerse a cualquiera de las alternativas allí propuestas. Vale la pena mencionar que esta comunicación fue notificada en debida forma a la dirección electrónica registrada en el formulario de registro de ejecución de Confecámaras».

Expresó que, fenecido el anterior lapso «...y al evidenciar que la parte Actora no se acogió a ninguna de las alternativas presentadas», el 11 de noviembre ulterior «...al registrar más de 40 días de mora, se presentó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa JVQ-210, dando continuidad al mecanismo de pago directo...», asunto que le fue asignado al Juzgado querellado bajo el radicado n.º 11001400302920220110600, destacando que «...en diversas ocasiones se le manifestó a la Accionante la importancia de regularizar por completo y mantener un excelente historial de pago, con el objetivo de evitar el inicio del proceso de ejecución...», pese a ello, «...al no observarse una voluntad de pago por parte de la señora Hernández, RCI Colombia procedió a dar continuidad al trámite judicial para hacer exigible la obligación».

Que, admitida la causa el estrado judicial «...emitió una orden a la Policía Nacional para llevar a cabo la incautación del vehículo que era objeto de garantía. Esta acción se llevó a cabo de manera efectiva el 30 de abril de 2023, fecha en la que la obligación financiera presentaba un retraso de 29 días», por ende, «...una vez que se materializó el objeto del proceso, se presentó ante el Despacho una solicitud para levantar la medida de aprehensión y entregar el vehículo a RCI Colombia, con el fin de dar continuidad al proceso de traspaso y adjudicación».

Ultimó, que la presente acción «...NO fue interpuesta como mecanismo transitorio por la Accionante, en la misma no se demuestra el perjuicio irremediable para que la Acción incoada resulte procedente», máxime, que «...en ninguno de los apartes del escrito, ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que, de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa o de Petición y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados».

En consecuencia, solicitó «...se niegue el amparo constitucional pretendido por el Accionante, toda vez que no existe vulneración a sus derechos fundamentales, en la medida que todas las actuaciones se han realizado en el marco legal correspondiente», más aun si en cuenta se tiene que, la queja de la auspicante es su inconformismo «...provocado por una decisión judicial que RCI Colombia no puede modificar y/o revocar, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho que desestime todas las pretensiones de la Accionante en contra de RCI Colombia».

A su turno, **Policía Nacional**² sólo informó que «...verificada la placa JVQ-210 a la fecha registra no registra [sic] información en sistema, sin orden de inmovilización».

² Archivo digital "009ContestaciónPolicía".

El **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**³, luego de las actuaciones desplegadas en la causa puesta a su conocimiento, relievó que *«...en lo que respecta a los motivos de censura planteados por la quejosa constitucional, los que recaen sobre el auto de 13 de diciembre de 2022 por medio de la cual se accedió al ruego, y ordenó la aprehensión y entrega al acreedor garantizado el rodante con placas JVQ210, el amparo reclamado tampoco puede prosperar, comoquiera que no trasgrede prerrogativa fundamental alguna»,* es más, por auto del 13 de junio de 2023 *«...se brindaron las razones para negar el levantamiento de lo orden de aprehensión...».*

Al efecto, argumentó que *«...la quejosa en el trámite de la actuación que hoy nos motiva evidentemente busca evadir al juez natural sin asumir las cargas propias que pertenecen al extremo procesal, situación que no tiene cabida dentro de la normatividad y menos aún puede comprenderse que sea esta la utilización que el legislador consideró para la acción constitucional consagrada en el Decreto 2591 de 1991»,* así pues, en modo alguno, se *«...incurrió en alguna de las causales genéricas, defecto, violación, desconocimiento o error, menos aún puede decirse que en el caso en comento se encuentren los requisitos de procedencia de la acción de tutela».*

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Por averiguado se tiene que el concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la H. Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la

³ Archivo digital "010ContestaciónJuz29cempl".

ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos, a saber: **1. Generales:** «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, **2. Especiales:** «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución».

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar si las autoridades interpeladas vulneraron las prerrogativas fundamentales invocadas por la parte accionante, al incautar su vehículo y, por demás, no levantar la medida cautelar decretada dentro del consecutivo 11001400302920220110600.

Del caso en concreto

De una revisión de las piezas documentales adosadas al expediente virtual atrás referido, resplandece coruscante para este Juzgador el barquinazo de este ruego constitucional, habida consideración que la promotora no allegó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de haber elevado pedimento alguno al estrado judicial cognoscente, con miras a requerir lo que por esta vía se pretende, es más, el despacho encausado mediante proveído del 13 de junio de los corrientes, informó las razones por las cuales era improcedente el levantamiento de deprecado por su apoderado judicial en aquel asunto.

Bajo ese lente argumentativo, es evidente que no ha agotado los medios ordinarios de defensa que la ley prevé o, por lo menos, tal circunstancia no se acreditó en este resguardo y, con ello, se revela la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, luego, mal podría la accionante valerse válidamente de esta senda expedita para solventar su omisión pues, como se sabe, es al interior del proceso el escenario propicio para enrostrar la inconsistencia que, a su sentir, adolece la causa y, sin miramiento de ello, recurrió directamente a la acción de tutela.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: «[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de

subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces; (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon» (Se resalta).

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem* «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes.

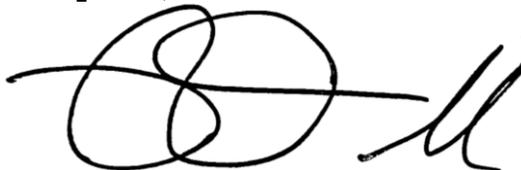
Es así que las pretensiones de la impulsora deben ser despachadas en forma adversa, por cuanto, se concluye que éstas no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades que, para este caso, es el Juez Natural.

DECISIÓN

Con las razones atrás expuestas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **NIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 de la prenotada disposición.

Notifíquese y cúmplase,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f04fcdf31a86984bf83975cf45212d008dced213e4c0849867e9d74962921**

Documento generado en 16/06/2023 10:45:16 AM

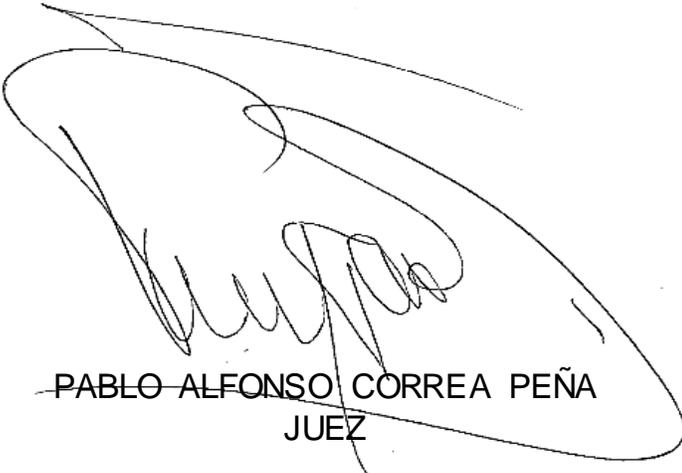
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00109

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., en procura de la información que requiere, la memorialista dé cumplimiento al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b71c4a23a3fa4d8d71d898bbf2a8bbb3c774738049dd6878fdd14c5c02cc0c**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

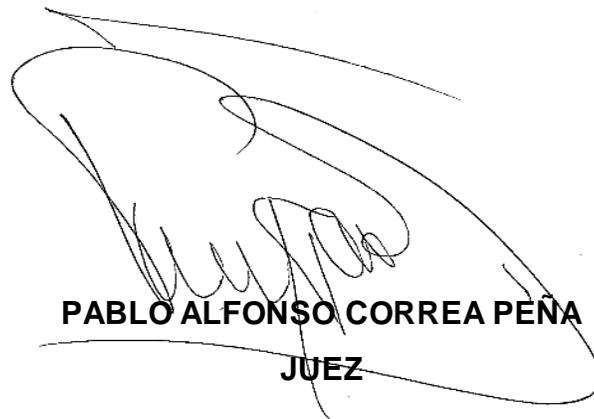
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00130-00

Previo a resolver sobre la petición de cautelas que antecede, ajuste la misma con claridad y precisión a una de las consagradas en el artículo 681 del C G. del P.

Lo anterior, por cuanto en la forma en que eleva el ruego da a entender que pretende el embargo de una persona jurídica, lo cual es improcedente a la luz del ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6582c2bc5bf2f2e4ca4c79ade5eb1f42200334641bf0368d19d60f1627b98a**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

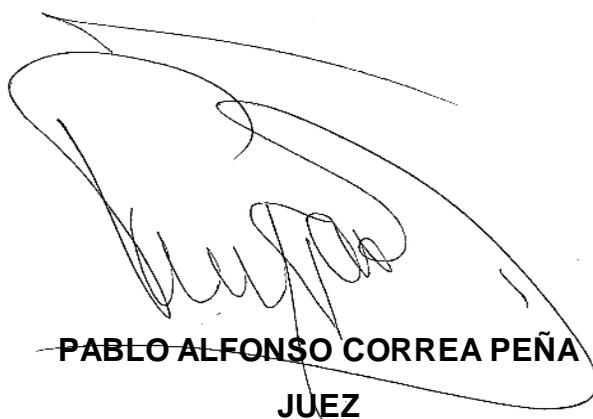
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00130-00

Reconózcase a **WILSON ERNESTO RUÍZ INFANTE**, como apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO** en los términos y para los fines mencionados en los poderes a él conferidos.

La notificación por conducta concluyente de la ejecutada se entenderá surtida con la notificación de este auto conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24740976e8ec2aa80b571527fbf96467e65346fdc1789955d0a4788eb481a27f**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

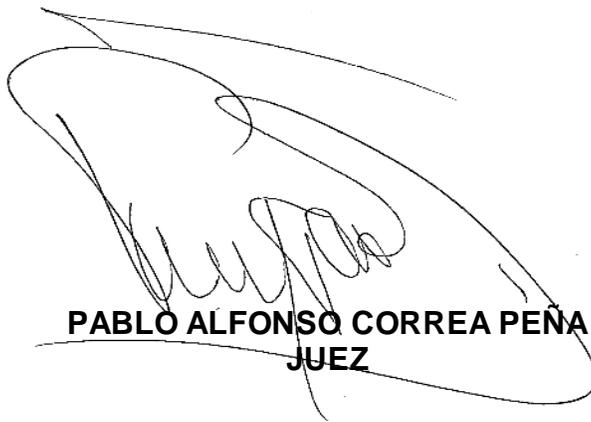
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00458-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte accionada, ni se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA PETICIÓN DE APREHENSÓN**.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6af361f26e81d902ce240e86894425b463f0c77fda27d4f3b9c36d310aa49**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00464-00

Sería del caso estudiar la procedencia de la orden de pago deprecada; sin embargo, encuentra el Despacho que no ostenta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme se explica a continuación.

En efecto, en la presente litis SANNIC TECHNOLOGY S.A.S pretende que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ pague los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud, controversia generada por reclamaciones por parte de la demandada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social de Salud – SGSS-S, aspecto escapa de la competencia del juez civil.

En un caso idéntico, cuando se pretendía el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al desatar un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en recientes decisiones (autos 389 y 953 de 2021) ultimó la discusión al resolver conflictos de jurisdicciones señaló que, se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio prestado; por consiguiente, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones relativas al POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una Entidad del SGSS-S que reclama del Estado el pago de servicios de salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo y no por este Despacho, motivo por el cual se declarará la falta de jurisdicción, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

Primero. - DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo. - REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a2963b67bf1fb617707b4d5e57b28d48871f7bb2077942d157b82e09827c94**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00504-00

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se DECRETA:

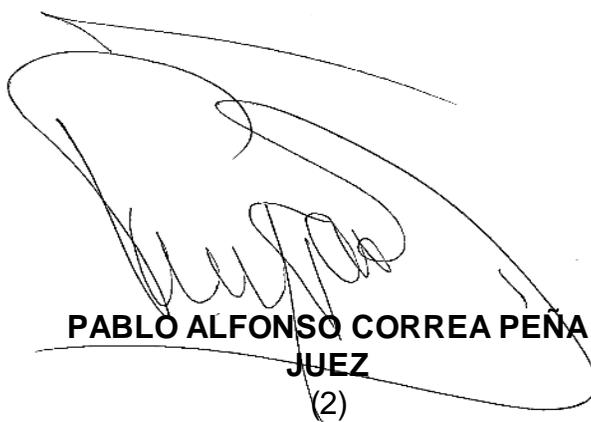
El EMBARGO del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada **OLGA PATRICIA PEÑA PRIETO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1546078** de esta ciudad. Oficiese a las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes. -

Por ahora se limitan las cautelas a las acá decretadas, a fin de no incurrir en exceso de embargos (art. 599 ib.).

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ecd355cff0bd017181f4d0298b16c163c7ba0bb024be6fba868e0430d90a9**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00504-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (**pagaré**), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **a ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **OLGA PATRICIA PEÑA PRIETO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$102.794.603,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento (10 de diciembre de 2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

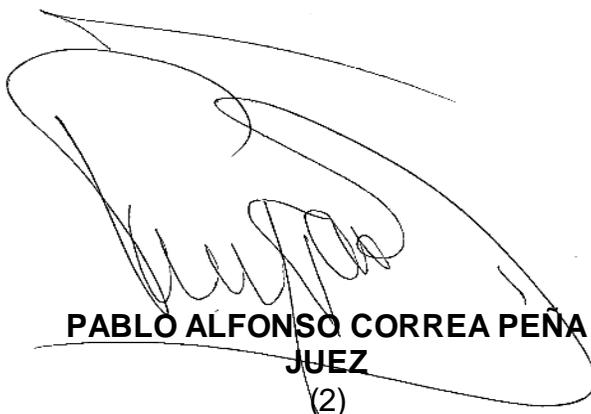
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P., artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Adviértase que original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a **HERNÁN FRANCO ARCILA**, para actuar como apoderado(a) judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3de34f94c3038090deb3bdb1264d8ff84842b1aa49c5f35770abdcda352b**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00506-00

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva **MÍNIMA CUANTÍA**, toda vez que por el *quantum* de las pretensiones (núm. 1, artículo 26 del C. G. del P.), los cuales ascienden a **\$1.218.768,00**, este funcionario carece de competencia para su conocimiento (PAR, Artículo 17 C. G. del P.).

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda DE **MINIMA CUANTÍA**, instaurada por ANDRÉS RAUL ACEVEDO GOMEZ contra LUCAS GALLEGO EBERTO EMILIO, por falta de competencia funcional (factor cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple –Reparto– de esta ciudad capital y a través de la Oficina Judicial, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9828a4970a6424981cbd79bdaf90f96621ded6e36100e04bcc6c08f200f734**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00518-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **OSCAR HERRAN QUESADA**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No WGO28F, Marca APACHE RTR 200 4V XCONNECT MT 200CC 2T, Modelo 2022, Color NEGRO MATE, denunciado como de propiedad de **OSCAR HERRAN QUESADA**

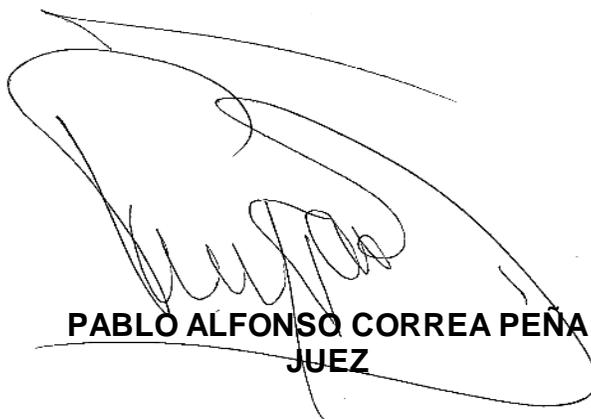
OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SJIN para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 **OSCAR HERRAN QUESADA** en el lugar que éste designe:

- Calle 175 # 22 - 13 Éxito De La 170 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, como apoderado(a) judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234c64dcc397e1aac88b735dbf419296a445b5971a45a24940c35c566a20b84**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00520-00

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se
DECRETA:

EI EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada LEYDY YUNARI MURILLO ALONSO en las entidades bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de la mencionada entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 564 de 2016, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto, y demás normas vigentes sobre la materia.-

Limítese la medida a la suma de **\$75´000.000,00**

Por ahora se limitan las cautelas a las acá decretadas.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee981c801253990219bab1048d00b7d8facc6af0c7a3b05d9fe77cec2abd20a**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00520-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (**pagaré**), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A.** contra **LEYDY YUNARI MURILLO ALONSO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$50.459.345,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (27 de mayo de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2023), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Adviértase que original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Téngase en cuenta que **CAROLINA CORONADO ALDANA**, ostenta la calidad de endosataria para el cobro del título valor, en los términos del Art. 658 del C. Co.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd38caefd648c5d5d50ce562ce701ae64ffac38e50b402b7af35b9912ff0a7**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

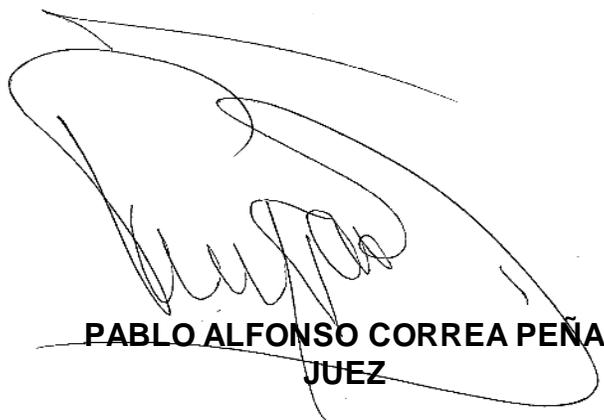
Radicación No: 110014003029-2023-00522-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1. **Practique** el avalúo de los inmuebles que integran el haber sucesoral del causante Henry Augusto Ávila Duran de acuerdo con el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P. y actualizado para el año 2023, tenga en cuenta los valores reflejados en los certificados de la Oficina de Catastro Distrital aportados.
2. **Acredite** la existencia del establecimiento de comercio "TIENDA ÁVILA" con matrícula No. 02178471 con el certificado que para el efecto expida la cámara de comercio (numeral 5 del artículo 489 ib.).
3. **Incorpore** en el pasivo sucesoral las obligaciones adquiridas a favor de las entidades bancarias garantizadas con hipoteca constituida sobre los predios identificados con los FMI No. 50S-40521379 y 50S-40480856.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af169ef2fe7a269ba8bbdbbbb6328638aa09028a49b0a8e4550c9837e8933c8d**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00524-00

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se DECRETA:

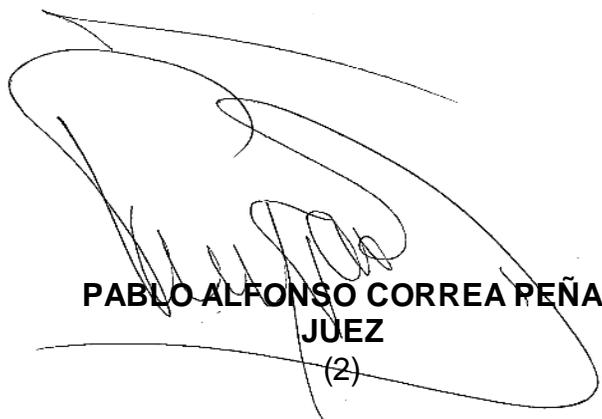
EI EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea el demandado YAISON OBREGÓN en las entidades bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de la mencionada entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 564 de 2016, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto, y demás normas vigentes sobre la materia.-

Limítese la medida a la suma de **\$75´000.000,00**

Por ahora se limitan las cautelas a las acá decretadas.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9736edb493f13dd004515f8a479ac0408c119d963d8832220d922914bd1931**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00524-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (**pagaré**), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **YAISSON OBREGÓN**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$51.393.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (2 de mayo de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

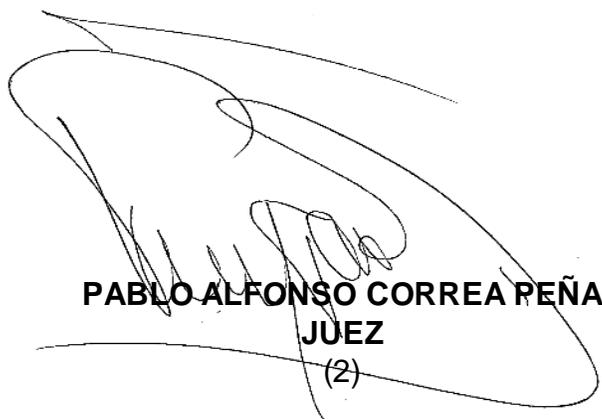
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2023), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Adviértase que original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Téngase en cuenta que la entidad ejecutante actúa a través de su representante legal **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con la c.c. No 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57699d2d43134639c0576c1daee259f514a8910312072ad224399f3e5b846**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00530-00

Teniendo en cuenta que, según el libelo demandatorio y anexos el lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito que originó la presente demanda de responsabilidad extracontractual es la ciudad de Cali – Valle del Cauca, mismo lugar donde la mayoría de los demandados tienen su domicilio, quienes en todo caso no se asientan en esta urbe conforme se desprende del acápite de notificaciones y los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas convocadas; en consecuencia, el Juez competente para conocer esta demanda declarativa es el de aquella jurisdicción, bajo las previsiones del Art. 28 del Código General del Proceso.

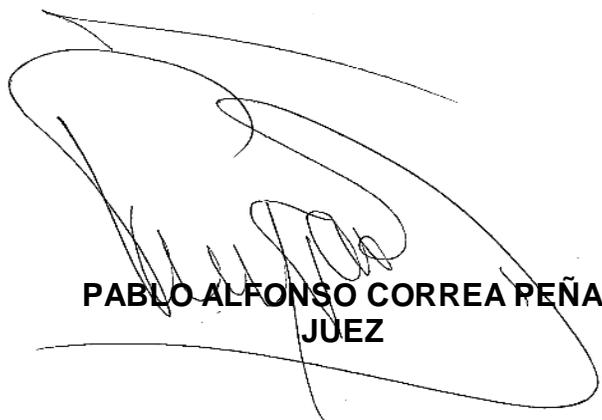
Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda declarativa de menor cuantía instaurada por ISSIS LUCIA MÉNDEZ CANO en contra de MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE y otros, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil Municipal – Reparto – de Cali, Valle del Cauca y a través de la Oficina Judicial, por ser el Funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c32c02766aee127fe35c6586df72abdd795d9c127799f5ef3eedb7651d8ea1**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

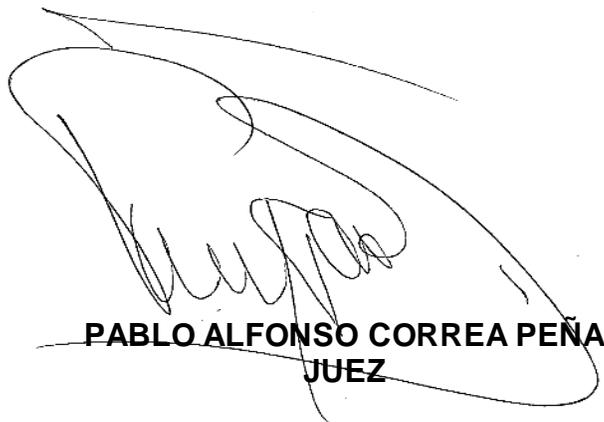
Radicación No: 110014003029-2023-00532-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1. **Aporte** el certificado de defunción de Helena Parra viuda de Santa.
 2. **Indique** en la demanda el domicilio y número de identidad del demandante y la demandada, de ser el caso, su último domicilio.
 3. **Explique** en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la posesión que dice ostentar sobre el inmueble objeto del presente proceso.
1. **Precise** como llegó a ejercer la posesión sobre el inmueble y la relación con la señora Helena Parra.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c2f6b0e97d6622b13f5738ddf269e0ef6b1bccb38f85e56bfae26c9e4d935**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>